REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 00312023003610
Solicitud núm.: 4245697
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-1939

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Rosario Ogando Berigüete contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00068 de fecha 5 de febrero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 00312023003610
Solicitud núm.: 4245697
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Miguel Antonio Polanco Sardaña y Franklin Polanco Lugo, actuando como abogados constituidos de PER3

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER4 PER5 O1 O2 O3 y PER6 de [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos de PER7 mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Leodanny Ledesma Guevara y Gueylhi Maxell Ogando Jiménez.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato y entrega de certificado de título, en relación con la parcela núm. 40-D, DC. núm. 12, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, incoada por PER8 [redacted] contra PER4 PER5 [redacted] y PER6 [redacted], la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la

sentencia núm. 0312-2023-S-0020 de fecha 20 de febrero de 2023, que declaró inadmisible la demanda por falta de calidad e interés y ordenó el desalojo de PER9

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por PER10 dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00068 de fecha 5 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación parcial interpuesto por el señor PER11 por intermedio de sus abogados, los Licdos. Miguel Antonio Polanco Sardaña y Franklin Polanco, en contra de la Sentencia núm. 0312-2023-S-0020, de fecha 20 de febrero del 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, tal como se ha explicado en las motivaciones de esta sentencia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, CONFIRMA la sentencia núm.0312-2023-S-0020, de fecha 20 de febrero del 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; esto así, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: Declara la inadmisibilidad, de las conclusiones de la demanda reconvencional de fecha 14 de noviembre de 2018, por no haber formulado recurso contra la sentencia que nos ocupa. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria de este tribunal publicar y notificar esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; así como el desglose de los documentos depositados por las partes que conforman este expediente, después de haber confirmado sus identidades. **QUINTO**: ORDENA que la

presente decisión sea notificada a cargo de un alguacil de estrados de este Tribunal Superior de Tierras, a interés de cualquiera de las partes" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de valoración de las pruebas y Desnaturalización de los Hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Incidente
a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida PER4 PER5 O1 O2 O3 y PER6 O2 O3 O4 O2 O1 solicita de manera principal que se declare inadmisible el recurso por haber sido interpuesto de forma extemporánea, fuera del plazo de 20 días establecido en la Ley núm. 2-23.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procedemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Debe resaltarse que la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 14 lo siguiente: *…El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

8. Cabe citar que el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 específica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

9. En esas atenciones, el examen del expediente pone de manifiesto que la sentencia impugnada fue notificada por la parte recurrida PER4 PER5 O1 O2 O3 y PER6 O2 O3 O4 O2 O1 mediante acto núm. 350/2024 de fecha 22 de marzo de 2024 instrumentado por el ministerial Yonny Agramonte Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el ministerial actuante se trasladó a la ADD1

Distrito Nacional e indicó haberlo entregado a la parte recurrente PER12 quien dijo ser empleada de la parte recurrente PER13 por lo que se considera un acto válido para poner a correr el plazo, que manifiesta la toma de conocimiento de la decisión. Así las cosas, habiendo sido notificada la sentencia en fecha 22 de marzo de 2024, y al ser no laborables los días 28 y 29 de marzo correspondiente a la celebración de Semana Santa, el último día hábil para recurrir era el 24 de abril de 2024.

10. Siendo depositado el memorial de casación en fecha 22 de abril de 2024, el recurso fue depositado en el plazo de ley, por lo que procede rechazar el incidente planteado.

b) en cuanto al interés casacional

11. Previo a la valoración de los medios es de lugar examinar si el presente recurso cumple con los requisitos de admisibilidad relativos al interés casacional, sobre lo cual es preciso indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

Exp. núm.: 00312023003610
Solicitud núm.: 4245697
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

12. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[2].

13. *Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[3].

14. En el caso que se examina, en su medio de casación la parte recurrente alega falta de valoración de las pruebas y desnaturalización de los hechos. Dicho medio corresponde a la noción de infracción procesal, cuyo cumplimiento está

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto 2023.
[3] Op. cit

a cargo de los jueces y su naturaleza impone su examen directo, es decir, que procede ser valorado sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que corresponde al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación, por lo que se procede a examinar el medio del recurso.

15. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* no valoró la certificación del Ayuntamiento del municipio San Cristóbal, en la que consta que fue registrado el acto de venta de fecha 15 de enero de 1999, indicando erróneamente que solamente había sido depositada una copia del acto de venta y que no existía otra prueba que sirviera de apoyo a la originalidad de ese documento. De igual manera fue depositada copia del acuse de recibo de depósito de documento en la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo Oeste, que hacer constar el depósito del original del contrato de venta, que se extravió por una mala organización del tribunal civil ya que ese tribunal remitió el expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

" 13] Que, la parte recurrente pretende fundamentar su derecho de propiedad en un contrato tripartito de fecha 30 de noviembre de 1998 en donde: los señores

Exp. núm.: 00312023003610
Solicitud núm.: 4245697
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

O5 O6 O1 O7 y PER14 O7 les venden una porción de terreno de 1000 tareas sobre la parcela de referencia al señor PER3

Acto de venta que reposa únicamente en copia fotostática dentro del expediente. [14] Que nuestra Suprema Corte de Justicia establece que: "Las fotocopias, en principio, están desprovistas de valor jurídico, a menos que se acompañen de otros medios de prueba. complementarios que sirvan para formar la convicción del juez" ...Por consiguiente, la parte con interés debe de aportar los documentos pertinentes en original a los fines de que esta alzada pueda validar su contenido, o utilizar medios probatorios en donde se demuestre de manera fehaciente la voluntad de los señores PER7 PER15 de vender al señor PER16 el inmueble descrito como O8 O9 O10 O11 O12 O13 O9 O14 O15 ADD2 San Cristóbal; en consonancia con el artículo 1315 que específicamente que el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, esta característica adquiere fuerza particular en lo referente a la transferencia del derecho inmobiliario registral por la evidente necesidad de garantizar la seguridad jurídica relativa a estos. 15. Que, habiendo verificado que el documento con el cual la parte recurrente pretende demostrar la obligación que les adeuda se encuentra en copia simple, no existiendo ningún otro documento que sirva como apoyo, esta alzada procede a rechazar el presente recurso y confirmar la decisión dada en primer grado, así como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

17. El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve, que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación contra la decisión de primer grado que declaró la inadmisibilidad de la demanda en ejecución de contrato y entrega de certificado de título, por falta de calidad e interés de la parte demandante.

Exp. núm.: 00312023003610
Solicitud núm.: 4245697
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

18. En el medio que se examina, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en falta de valoración de la prueba, al no valorar la certificación del ayuntamiento y la constancia del inventario que apoyaban la existencia del original del acto de venta cuya ejecución se procuraba. En ese sentido, es preciso establecer *que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*[4]*. La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[5]

19. En este caso, en la transcripción de la audiencia de fecha 30 de agosto de 2023 consta lo siguiente: *Lcdo. Franklin Polanco Lugo: Vamos hacer valer las mismas pruebas que fueron depositadas en Jurisdicción Original y adicional, vamos aportar las pruebas siguientes: Certificación de registro del acto de venta bajo firma privada, emitida por el Registro y Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento de San Cristóbal; Copia de la constancia de inventario de documentos depositado en fecha 24 de agosto del año 2018 por ante la secretaria de la Tercera Sala de la Cámara Civil de la provincia de Santo Domingo Oeste.*

20. Las motivaciones de la decisión impugnada estuvieron dirigidas a establecer que el contrato de venta de fecha 30 de noviembre de 1998 fue

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 67, 27 de junio 2012, BJ. 1219
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216

aportado en fotocopia y que no fue depositado ningún documento que sirviera de apoyo, sin embargo, tal como establece la parte recurrente el tribunal *a quo* no examinó la certificación del Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal, ni la instancia correspondiente al inventario de pruebas depositados en el tribunal ordinario, ambos aportados en ocasión del presente recurso de casación, con los que pretendía demostrar la autenticidad del acto de venta de fecha 30 de noviembre de 1998, documentos que no fueron examinado por el tribunal *a quo* y que influían en la decisión adoptada, a fin de atribuir calidad a la parte recurrente para incoar su demanda.

21. De igual forma, es pertinente hacer constar que sobre el valor probatorio de las fotocopias la jurisprudencia se ha pronunciado estableciendo que *aunque las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces de fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzca las consecuencias pertinentes*[6]. Del mismo modo, *los jueces del fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no invoca su falsedad, sino que se limita a restarle eficacia a su fuerza probatoria, sin negar su autenticidad intrínseca*[7].

22. Al ser suministrados otras pruebas complementarias que apoyaban el documento y atribuían la calidad e interés de la parte recurrente para incoar la

[6] SCJ, Primera Sala, sent. 18, 3 de octubre 2012, BJ. 1223.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 89, 14 de junio 2013, BJ. 1231.

demanda, era deber del tribunal *a quo* valorarlas al momento de dictar su decisión. Si bien se les reconoce a los jueces de fondo soberanía en la valoración de los elementos de juicio, esto también supone que a cada elemento le sea otorgado el alcance debido a su naturaleza. El tribunal *a quo* no valoró en toda su extensión los documentos probatorios presentados, por lo que incurrió en falta de valoración de pruebas que incidían en la suerte de la litis puestos a su valoración, procediendo acoger los alegatos del medio examinado y casar la decisión impugnada.

23. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 5 del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

24. De conformidad con la parte final del párrafo 2 del artículo 55 de la referida Ley, procede compensar las costas, cuando *una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

Exp. núm.: 00312023003610
Solicitud núm.: 4245697
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00068 de fecha 5 de febrero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Anselmo A. Bello Ferreras
Rafael Vasquez Goico
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/58BY-MYX8-PBN6-Y6MW

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA